



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00229-00**
DEMANDANTE: SARA THIRIAT ROJAS en calidad de agente oficiosa del
señor **MIGUEL ROBERTO CEPEDA**
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante providencia proferida el 08 de julio de 2022, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida cuyo titular es el señor **MIGUEL ROBERTO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.330 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **Nueva E.P.S** proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a autorizar y programar una valoración médica al señor **MIGUEL ROBERTO CEPEDA** a fin de determinar su estado de salud, en la que participen los médicos tratantes, a fin de determinar las condiciones en que debe ser prestado el servicio de cuidador, y una vez establecidas las mismas, el servicio sea suministrado.

TERCERO: NEGAR la pretensión tendiente a la entrega domiciliaria de los medicamentos ordenados, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

(...)"

2. A través de correo electrónico del 12 de julio de 2022 la accionante señaló que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden proferida por esta instancia judicial, razón por la cual sus derechos y los de su esposo continúan siendo vulnerados (archivo 21).

3. Conforme lo anterior, mediante auto del 19 de julio de 2022 se ordenó requerir a la entidad accionada para que de manera inmediata diera cumplimiento a la orden proferida el 08 de julio del año en curso e informara las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma (archivo 22).

4. A través de correo electrónico del 01 de agosto de 2022 por parte de la Nueva E.P.S. se allegan certificados de prestación de servicios domiciliarios y dependencia funcional, previa valoración realizada al señor Miguel Roberto Cepeda, con fecha 27 de julio de 2022, en los cuales se indica (archivo 30 al 33):

"Se certifica que el/la paciente presenta una dependencia funcional GRAVE. Por lo cual requiere del apoyo de cuidador idóneo 24 horas del día para realizar las actividades

básicas de la vida, pero no cuenta con criterio clínico o pertinencia para cuidador entrenado en salud o enfermería”.

Así las cosas, se observa que por parte de la Nueva E.P.S no ha sido suministrado el servicio de cuidador requerido por el señor Miguel Roberto Cepeda, quien tal y como fue certificado por la entidad accionada, presenta una DEPENDENCIA FUNCIONAL GRAVE, aduciendo que este no cuenta con criterio clínico o pertinencia para cuidador entrenado en salud o enfermería; sin tener en cuenta que, por parte de esta instancia judicial fue ordenada la prestación del **servicio de cuidador** y no de un auxiliar de enfermería. Servicios que no son asimilables, se diferencian precisamente en que el cuidador no debe ser necesariamente una persona con conocimientos calificados en salud y su servicio se presta de manera excepcional previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Aspecto que fue desarrollado la H. Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2020 en la cual indicó:

"Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta: (i) que el señor Cepeda cumple con los requisitos para que le sea prestado de manera excepcional el servicio de cuidador por parte la Nueva E.P.S por las razones expuestas en el fallo de tutela, (ii) que por parte del médico tratante se certificó que el paciente presenta una dependencia funcional grave, por lo cual requiere del apoyo de cuidador idóneo 24 horas del día para realizar las actividades básicas de la vida, (iii) la clara orden conferida por esta sede judicial y (iv) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el representante legal de la **NUEVA E.P.S** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de julio de 2022.

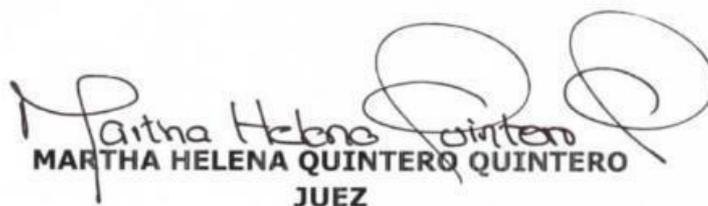
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Gerente Regional de la Nueva E.P.S. Dr. **Manuel Fernando Garzón Olarte**.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Gerente Regional de la Nueva E.P.S. Dr. **Manuel Fernando Garzón Olarte**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S** o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 08 de julio de 2022.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir los soportes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2021-00258-00**

DEMANDANTE: FLAMINIO SANABRIA SIERRA

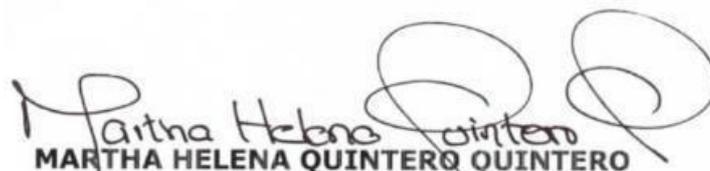
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante correo electrónico del 29 de julio de 2022 la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, toda vez que ordenó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación Invalidez mediante Oficio ML-H No. 11620 del 27 de julio de 2022. De igual forma, allegó los respectivos soportes de envío tanto a la Junta Nacional como al señor Sanabria Sierra (archivos 14 al 19).

Por su parte, a través de memorial del 01 de agosto de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez manifestó que, por medio de correo del 25 de julio del presente año, la Coordinadora de Cartera informó que no contaban con registro de pago para el presente caso, por lo cual el mismo no se ha enviado a Junta Nacional (archivos 21 y 22).

En consideración a lo expuesto, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la comunicación allegada por Colpensiones el 29 de julio de 2022 mediante la cual se informó el pago de honorarios a la Junta Nacional. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la Junta Regional para que, una vez verificado el respectivo pago de honorarios, proceda a remitir de manera inmediata el expediente del señor Flaminio Sanabria Sierra a la Junta Nacional de Calificación Invalidez para lo de su competencia, conforme a lo ordenado en fallo proferido el 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00265-00**
DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ Y OTROS
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, los accionantes solicitaron ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental de petición.

Mediante providencia proferida el 27 de julio de 2022, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.083, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el señor Víctor José Ustariz Gutiérrez el 03 de junio de 2022, tendiente al nombramiento en período de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento.

TERCERO: Declarar que existe CARENCIA DE OBJETO por hecho superado, respecto de las peticiones elevadas por los señores **VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.083, **EDNA HOWARD HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.214.641 y **CARLOS GILBERTO BALLESTEROS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.254, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

(...)"

La entidad accionada mediante correo electrónico del 01 de agosto de 2022 adujo haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, allegando la respuesta brindada al tutelante dando alcance al Oficio No. 2022RS075077 del 21 de julio de 2022, y constancia de envío al correo electrónico hiquita224@yahoo.es (archivos 33 al 36).

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta que procedió a dar respuesta de

fondo y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante y notificar la misma en debida forma, razón por la cual **se tiene por cumplido** el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR